



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00294-00

El 14 de junio de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará la **constancia de ejecutoria** de las sentencias penales por las que presuntamente se encuentra condenado el encausado, las cuales deberán ser expedidas por las secretarías de los juzgados que impusieron las penas; sin que sea de recibo argüir que se obviará este requisito o se acreditará con posterioridad.

2. Se avizora, *prima facie*, una incoherencia entre los hechos y las pretensiones, toda vez que en los sustentos fácticos se da cuenta de un presunto abandono del convocado, a su vez, en las súplicas sólo se relaciona la causal 4° del artículo 315 del C. C. - "... *pena privativa de la libertad superior a un año*". Así, deberá darse la adecuación pertinente; precisión que se torna imperiosa para salvaguardar el principio de congruencia, preceptiva 281 del C. G. del P.

3. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por MARÍA AMPARO BETANCUR ESCOBAR, en interés de la adolescente NICOLE LÓPEZ BETANCUR, en contra de GABRIEL LÓPEZ USUGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante a la Defensora de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR - canon 11 del Decreto 2272 de 1989, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light gray rectangular background.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)